



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-759/2022

**RECURRENTE:** TOTAL PLAY,  
TELECOMUNICACIONES, S. A. DE  
C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS Y PEDRO  
ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** JOSÉ NORBERTO  
ROGELIO GARCÍA LOYO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós

**Sentencia** que **revoca** la sentencia SRE-PSC-161/2022, en la que la Sala Regional Especializada individualizó la sanción en contra del recurrente, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-702/2022.

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso se origina a partir de la vista ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> para que instruyera el procedimiento especial sancionador por la presunta omisión de la recurrente, de retransmitir la pauta en los términos que aprobó el INE.
- (2) Concluida la instrucción, la Sala Especializada resolvió que era existente la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta en los términos aprobados por el INE, porque de los informes de la DEPPP se observó que

---

<sup>1</sup> En adelante DEPPP.

<sup>2</sup> Ahora UTCE.

no se retransmitieron 31 promocionales, conforme a las pautas aprobadas, que corresponden a la localidad de Cuernavaca, Morelos.

- (3) La Sala Especializada consideró que la recurrente no logró demostrar que las omisiones fueron producto de las deficiencias de la señal de origen o derivadas de las condiciones meteorológicas de la zona.
- (4) Por lo que, después de analizar las circunstancias del caso, la infracción fue calificada como grave ordinaria y se sancionó a la concesionaria con una multa equivalente a \$63,182.1 (sesenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos 01/100 M.N.).
- (5) La concesionaria se inconformó con esa determinación. Esta Sala Superior determinó revocar la sentencia, en el SUP-REP-702/2022, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada fundara y motivara correctamente la individualización de la sanción.
- (6) En cumplimiento a esa resolución, la Sala Regional Especializada individualizó nuevamente la sanción a la recurrente y ordenó la reposición de los promocionales omitidos en términos de esa determinación.
- (7) En contra de la resolución en cumplimiento, la recurrente presentó el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, alegando falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la individualización de la sanción.

## **2. ANTECEDENTES**

- (8) **Vista.** El catorce de julio de dos mil veintidós<sup>3</sup>, la DEPPP dio vista a la UTCE por el incumplimiento de la pauta electoral presuntamente realizado por parte de la concesionaria Total Play.
- (9) **Remisión.** El seis de septiembre, se remitió el expediente UT/SCG/PE/CG/379/2022 a la Sala Regional Especializada para pronunciarse sobre el posible incumplimiento de Total Play de transmitir las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se refieren a ese mismo año.



- (10) **Resolución (SRE-PSC-161/2022).** El trece de septiembre, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a Total Play y sancionó con una multa de \$63,182.1 (sesenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos 01/100 M.N.).
- (11) Asimismo, ordenó que Total Play repusiera los promocionales, atendiendo a la viabilidad técnica, las pautas que omitió transmitir.
- (12) **Primer Recurso de revisión (SUP-REP-702/2022).** El veintiuno de septiembre, Total Play interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución señalada en el punto anterior.
- (13) **Primera Resolución.** El veintiséis de octubre, la Sala Superior la Sala Superior estimó procedente revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Especializada fundara y motivara correctamente el apartado de individualización de la sanción, tomando en consideración la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.
- (14) **Segunda Resolución.** El diez de noviembre, la Sala Regional Especializada dio cumplimiento a la resolución SUP-REP-702/2022 e individualizó nuevamente la sanción a la recurrente.
- (15) **Segundo Recurso de revisión (SUP-REP-759-2022).** El diecisiete de noviembre, Total Play por conducto de su representante, interpuso un segundo recurso de revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia en el apartado que antecede.
- (16) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-759/2022, el cual se registró y se turnó a la ponencia del Magistrado Instructor en turno, para su trámite y sustanciación.
- (17) **Trámite.** En su oportunidad, se radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación.

### 3. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior tiene competencia para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, por lo cual su revisión está reservada de manera exclusiva a esta autoridad jurisdiccional.<sup>4</sup>

### 4. PROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente, por las razones siguientes.<sup>5</sup>
- (20) **4.1. Forma.** El recurso fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; en el que se advierte la denominación de la parte recurrente, así como del nombre y la firma de quien promueve en representación; además, se identifica el acto reclamado y se narran los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona.
- (21) **4.2. Oportunidad.** El plazo para la impugnación de las resoluciones de la Sala Regional Especializada es de tres días, el cual se cuenta a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.
- (22) En este caso, la resolución que se impugna se le notificó a Total Play el catorce de noviembre.<sup>6</sup>
- (23) En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del quince al diecisiete de noviembre. Así, puesto que la demanda se presentó el diecisiete de noviembre, su presentación es oportuna.
- (24) **4.3. Personería.** La personería de Emerson Flores Flores, como representante legal de Total Play, se le reconoce ya que la autoridad responsable le reconoció ese carácter.
- (25) **4.4. Legitimación e Interés jurídico.** Se cumple con el requisito porque la parte actora fue la persona denunciada y sancionada en el acto impugnado.

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, Inciso a), de la Ley de medios.

<sup>5</sup> Artículos 7, 8, 9, 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Ver páginas 451 y 452 del expediente electrónico SUP-REP-759/2022.



- (26) **4.5. Definitividad.** Este requisito se cumple, por no existir otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

- (27) Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-702/2022, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia dictada en el procedimiento sancionador SRE-PSC-161/2022, únicamente para el efecto de que la Sala Regional Especializada fundara y motivara correctamente la individualización de la sanción.
- (28) La Sala Especializada emitió una nueva sentencia en cumplimiento a lo mandado por esta Sala Superior, y la recurrente la contravirtió nuevamente, alegando esencialmente falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la decisión.
- (29) Por tanto, **la litis** del presente medio de impugnación consiste en determinar **si la resolución de la responsable, emitida en cumplimiento a lo mandado por esta Sala Superior resulta apegada a Derecho.**

#### 5.1.2. Resolución Impugnada.

- (30) La responsable determinó imponer a la recurrente una multa de 550 UMAS (quinientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N), así como reponer los promocionales omitidos, utilizando para tal efecto, el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley le autoriza a la concesionaria.
- (31) Así también vincular a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que informe a la Sala Especializada, el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por la recurrente, una vez que la resolución quede firme.

#### 5.1.3. Agravios

(32) La recurrente alega falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque considera que no se cumplió con los parámetros establecidos por esta Sala Superior en el SUP-REP-702/2022, por lo siguiente:

- La responsable omitió establecer cuáles son los criterios para fijar las sanciones a Total Play, derivado de la indebida retransmisión de los promocionales. Particularmente porque existen diversos asuntos que involucran la misma problemática, y que han sido del conocimiento de la Sala Especializada, en los que se han determinado sanciones diferenciadas a la recurrente.
- Se distorsionaron los efectos de la sentencia de la Sala Superior ya que no ha estado en entredicho que la Sala Especializada pueda imponer sanciones de manera discrecional.
- Ignoró el contexto fáctico ya que han existido asuntos en los cuales se ha sancionado de manera diferente y arbitraria a su representada por conductas similares. Máxime que aún existen asuntos por resolverse ante la responsable, por lo cual es fundamental que se establezca un criterio orientador, razonable, proporcional y congruente para la imposición de sanciones a la recurrente.
- Existe discrepancia en los criterios de sanciones entre lo resuelto en los expedientes SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-201/2021, SRE-PSC-162/2021, SRE-PSC-65/2021, SRE-PSC-175/2021 y el presente asunto. Lo anterior porque no se sigue una lógica aritmética, atendiendo al principio general de derecho que dispone que, a misma razón, misma disposición. Por tanto, se deber ordenar a la responsable disminuir el monto de la sanción, aplicando una lógica aritmética a los casos anteriores.
- La responsable no analizó si durante la comisión de la infracción se encontraba en curso el proceso electoral, lo que debió de implicar una atenuante en la individualización de la sanción al no haberse dado la omisión en proceso electoral.



- No fue exhaustiva la individualización de la sanción porque no se analizaron las circunstancias de modo, para determinar la individualización, ni la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. Ello, tomando en cuenta que sí era posible realizar una compensación de la información que se le hizo llegar a la ciudadanía. No se mostró la magnitud del daño que sufrió el bien jurídico tutelado, ya que con los excedentes se compensó en gran parte los cincuenta y cuatro promocionales no transmitidos. Para demostrar lo anterior, la recurrente presenta una tabla en la que se catalogan los materiales a partir de su contenido material, y refiere que se debió analizar la magnitud de la afectación al bien jurídico considerando que era posible compensar los promocionales no transmitidos.
- Derivado de lo anterior, no existió un incumplimiento en treinta y un promocionales, sino que, tomando en cuenta que existieron trece promocionales excedentes, no hubo tal afectación al bien jurídico tutelado, ya que solo habría una afectación de dieciocho promocionales y no treinta y uno.
- Asimismo, considera que se debió analizar el contenido de los promocionales no transmitidos para demostrar por qué su no transmisión perjudicó el derecho de la ciudadanía a recibir información.
- Sostiene que los promocionales transmitidos fuera de horario sí se retransmitieron con una pequeña diferencia en minutos, por lo que considera que no se afectó el bien jurídico tutelado y con ello queda demostrado que la concesionaria sí cumplió con su obligación de retransmitir. Por tanto, considera que se debió imponer una amonestación pública y no una multa a la concesionaria.
- Considera que la responsable no estudió adecuadamente el caso porque la concesionaria no estaba en condiciones de corregir la afectación de la retransmisión ya que tal y como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022, la concesionaria no puede modificar ni reponer voluntariamente la pauta, pues ello resulta inviable a nivel material y jurídico.

## 5.2. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la resolución impugnada

- (33) Si bien la recurrente alega, entre otras cosas, que la Sala Especializada no cumplió con los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-702/2022. De una lectura integral a su demanda se advierte que controvierte la sentencia por vicios propios, y no como un cumplimiento defectuoso a la decisión de esta Sala Superior.
- (34) De ahí que sus motivos de inconformidad deban resolverse de manera conjunta en la presente resolución.<sup>7</sup>
- (35) La parte actora sostiene esencialmente que la resolución de la Sala Especializada no cumplió con los parámetros fijados por esta Sala Superior en el SUP-REP-702/2022 porque se omitió establecer los criterios para fijar las sanciones a la concesionaria, analizar el contexto fáctico, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Todo lo cual implica una falta de exhaustividad en la decisión adoptada por la responsable.
- (36) Así también que la responsable indebidamente determinó que la concesionaria estaba en condiciones de corregir la afectación a la retransmisión, sin tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022, en la que se consideró que la concesionaria no podía modificar ni reponer voluntariamente la pauta.

### 5.2.1. Tesis de la decisión

- (37) Esta Sala Superior considera por una parte que, los agravios son **infundados e inoperantes**, en atención a que la motivación de la nueva individualización realizada por la responsable sí razona el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados, la conducta del recurrente y cómo éstos fueron afectados.

---

<sup>7</sup> Similar determinación realizó esta Sala Superior en el SUP-JDC-1328/2022. Así también resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- (38) No obstante, resultan **fundados** los agravios del recurrente que refieren que la Sala Especializada no se pronunció sobre su incongruencia en la imposición de sanciones en casos similares al actual.

### 5.2.2. Materia del cumplimiento

- (39) Para evidenciar lo infundado e inoperante de los agravios, resulta necesario primero precisar lo mandatado por esta Sala Superior a la Sala Especializada en el SUP-REP-72/2022, lo que se reproduce a continuación:

“...

*Lo fundado del agravio radica en que **la Sala Especializada no construyó el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados, la conducta del recurrente y cómo esta los afectó.***

*No es válido afirmar que por el solo hecho de vulnerar una norma que protege ciertos bienes jurídicos considerados como valores fundamentales de la sociedad, debe sancionarse severamente, o al menos con una penalidad superior a la mínima, pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de imponer la sanción mínima. En ese sentido, **para determinar que sanción es proporcional a la conducta infractora, debe de analizarse la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto, lo cual no fue realizado por la responsable.***

*Si bien es cierto que la responsable enunció ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que resultan insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que no hacen palpable la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.*

*De igual manera, esta Sala Superior advierte que en resoluciones previas en las que se ha sancionado al recurrente por la omisión de transmitir el pautado correspondiente, la Sala Regional Especializada ha utilizado criterios diferenciados para la imposición de la sanción.*

*Por ejemplo, por la misma infracción, en la sentencia SRE-PSC-146-2021 se impuso una multa de 7,000 UMAS, sin ser reincidente; en la sentencia SRE-PSC-162/2021 una multa de 1,000 UMAS, siendo reincidente; y en la resolución impugnada, una multa de 705 UMAS, siendo también reincidente.*

*Como se puede advertir, en casos similares, la Sala Regional Especializada ha resuelto de forma diversa, lo que denota la necesidad de definir con toda claridad las circunstancias y elementos que tomó en consideración, así como los razonamientos que sustentan la multa correspondiente.*

*Por lo tanto, lo procedente es revocar el apartado relativo a la individualización de la sanción, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada emita una nueva resolución y determine, con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados, debiendo tomar en consideración, por ejemplo, si durante la comisión de la*

*infracción se encontraba en curso el proceso electoral local y, de ser el caso, analizar la falta a partir de la etapa en la que se encontraba dicho proceso.*

*Asimismo, partir de la nueva individualización que realice, la responsable no podrá imponer una sanción mayor a la impuesta.<sup>8</sup>*

...”

(40) De lo anterior se desprende que esta Sala Superior determinó revocar la sentencia SRE-PSC-61/2022 para que emitiera una nueva resolución cuya motivación de la individualización de la sanción considerara:

- a) **La magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados,**
- b) **Si durante la comisión de la infracción se encontraba en curso el proceso electoral local y, de ser el caso, analizara la falta a partir de la etapa en la que se encontraba dicho proceso,**
- c) **Justificara por qué la sanción impuesta a la recurrente es o no proporcional frente a sanciones impuestas en casos similares, y**
- d) **Que no podría imponer una sanción mayor a la impuesta previamente.**

*¿Cómo dio cumplimiento a la sentencia la Sala Especializada?*

(41) La responsable incorporó en su nueva resolución un apartado correspondiente al marco normativo y jurisprudencial aplicable, y en el caso concreto, razonó que, en la resolución de esa Sala Especializada del trece de septiembre en ese procedimiento, se determinó que Total Play incumplió en retransmitir las pautas que ordenó el INE para la localidad de Cuernavaca, Morelos, durante los periodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veintiuno y del primer semestre de dos mil veintidós.

---

<sup>8</sup> Párrafos 127 a 134 de la resolución SUP-REP-702/2022.



- (42) La Sala Especializada refirió que **esa determinación quedó firme a partir de lo resuelto en la resolución SUP-REP-702/2022**, por lo que resultaba procedente imponerle a esa concesionaria una sanción, ya que conforme al artículo 442, párrafo 1, inciso i) de la Ley Electoral, la recurrente es sujeta de responsabilidad en materia electoral por cometer la infracción específicamente establecida en el artículo 452, párrafo 1, incisos c) y e) de la misma norma.
- (43) En cuanto al **bien jurídico tutelado**, la responsable determinó que se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.
- (44) Respecto de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se razonó que Total Play incumplió, a través de su emisora XHCUR-TDT (canal físico 27/canal virtual 1.1) con su obligación de retransmitir el pautaado ordenado por el INE, resultando un total general de treinta y un promocionales no transmitidos conforme a la pauta, de los cuales trece fueron excedentes, dieciséis no transmitidos, uno en diferente versión y uno fuera de horario, en los términos que fueron detallados en el análisis de fondo de la resolución original.
- (45) Esos incumplimientos implicaron que la ciudadanía de la localidad de Cuernavaca, Morelos, no recibiera la información de autoridades electorales y la propaganda de partidos políticos, así como que, en otros casos, recibiera información de partidos y autoridades electorales de otra entidad. Por otra parte, el promocional transmitido fuera de horario, implicó una vulneración a las franjas horarias aprobadas por el INE, con independencia de que la información a la ciudadanía no llegó en los tiempos establecidos y planeados por la autoridad administrativa electoral, y la transmisión de un promocional en diferente versión, implicó que se transmitiera información descontextualizada para el tiempo y finalidad para la cual se pautó.

- (46) Que el tiempo en que aconteció el incumplimiento fue durante periodos ordinarios, comprendidos entre el segundo semestre de dos mil veintiuno y el primer semestre de dos mil veintidós. Esto es, durante los periodos que las autoridades tienen la obligación constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos de difundir propaganda política. Y que el lugar de la falta fue la localidad de Cuernavaca, Morelos porque es la entidad en la que tiene cobertura la emisora XHCUR-TDT (canal físico 27/canal virtual 1.1)
- (47) En cuanto a la **singularidad o pluralidad de las faltas**, en la sentencia impugnada se refiere que la comisión de la infracción consiste en una realización de una conducta reiterada en el tiempo entre noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como de enero a mayo por parte de Total Play.
- (48) Respecto de las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**, se razonó que la conducta se efectuó durante los periodos ordinarios indicados, y que la Dirección de Prerrogativas del INE requirió al recurrente el quince de diciembre de dos mil veintiuno, treinta y uno de enero, once de febrero, cuatro de marzo, veinte y treinta y uno de mayo, si existían nuevos elementos o se reiteraba el problema de la señal, pues habían detectado incumplimientos en la transmisión.
- (49) De ahí que la concesionaria estuviera enterada de las posibles fallas en su retransmisión, sin que actuara con la debida diligencia para solucionarlo o que previamente adoptara las previsiones necesarias en sus transmisiones, pese a su carácter de garante en el sistema de comunicación política.
- (50) En la sentencia impugnada se refiere que no se obtuvo un **beneficio o lucro** cuantificable con la realización de la conducta, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo. Así también la responsable determinó que se acreditaba la **reincidencia** de la recurrente, atendiendo a los asuntos SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021, en los que se acreditó la



responsabilidad de Total Play por las mismas conductas en Aguascalientes y Chihuahua.

- (51) En cuanto al **daño o perjuicio (afectación al bien jurídico)**, la Sala Especializada determinó que se vulneró el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución General y otras normas legales, porque quedó demostrada la transgresión a los valores relativos al acceso y distribución de tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales, derivado de las irregularidades en la transmisión del material electoral.
- (52) Por otra parte, la Sala Especializada señaló que la **afectación al bien jurídico tutelado** por parte de Total Play radicó en **impedir que la información llegara a la ciudadanía**, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación político así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.
- (53) De todo lo anterior, la Sala Especializada consideró procedente calificar la falta como **grave ordinaria**, ya que la transgresión de los valores democráticos referidos **reviste una importancia tal que no debe ser menor la gravedad calificada por la autoridad jurisdiccional**.
- (54) En cuanto a los **elementos subjetivos de análisis**, la responsable indicó que la forma y grado de intervención de Total Play en la comisión de la conducta fue directa y con poca diligencia, ya que se le requirió sobre la existencia de elementos o si se presentaba algún problema de señal, sin que se ofrecieran reprogramaciones de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión.
- (55) Por esas consideraciones, la responsable concluyó que **Total Play estuvo en condiciones de evitar que subsistiera el**

**incumplimiento o de reponer voluntariamente la pauta y decidió no hacerlo**, tomando en consideración la posibilidad establecida por el Reglamento de Radio y Televisión y en el catálogo de incidencias. Lo cual no hizo la concesionaria ni logró probar en ese procedimiento.

- (56) Respecto del pago de la multa, la responsable refirió que en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, se le confiere a la autoridad electoral el arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables, que se ajusten a la conducta desplegada por el infractor y que a su vez sean bastantes y suficientes para prevenir una falta similar.
- (57) Por ello, la responsable refirió que tomando en cuenta los elementos antes descritos, se debía imponer una multa a Total Play de 550 UMAS equivalentes a \$52,921.00, porque se considera una sanción adecuada, eficaz y correlativa al daño directo al bien jurídico tutelado por la responsable.

### 5.2.3. Caso concreto

- (58) Esta Sala Superior considera que por una parte son **infundados** los agravios de la recurrente respecto de la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la resolución, y por otra **inoperantes**, respecto de que sí resultaba posible realizar una compensación de los promocionales que se le hizo llegar a la ciudadanía, y que debió analizarse el contenido de los promocionales no transmitidos para demostrar por qué su no transmisión perjudicó a la ciudadanía.
- (59) Lo **infundado** de los agravios de la recurrente consiste en que contrario a lo que alega, la responsable sí analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, tomando en consideración los elementos normativos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, y lo que le fue ordenado por esta Sala Superior.
- (60) En efecto, en la resolución reclamada, la Sala Especializada dividió su estudio en nueve puntos, en los que analizó el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad o



pluralidad de las faltas, las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción, el beneficio o lucro obtenido, la reincidencia en la infracción, el daño o perjuicio (afectación al bien jurídico), los elementos subjetivos de análisis y la sanción a imponer.

- (61) Respecto del **bien jurídico tutelado** la responsable refirió que se trata del derecho de partidos políticos y autoridades electorales de acceder a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución General (párrafo 20).
- (62) En cuanto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, la responsable determinó que Total Play incumplió a través de su emisora XHCUR-TDT (canal físico 27/canal virtual 1.1) con su obligación de retransmitir el pautado ordenado por el INE, resultando en un total de 31 promocionales no transmitidos conforme a la pauta, de los cuales 13 fueron excedentes, 16 no transmitidos, 1 en diferente versión y 1 fuera de horario (párrafos 21 y 22). Luego en cuanto al tiempo, se refirió que el incumplimiento aconteció durante periodos ordinarios comprendidos entre el segundo semestre de dos mil veintiuno y el primer semestre de dos mil veintidós, periodo durante el cual las autoridades electorales difunden información relacionada con sus fines y atribuciones, y los partidos políticos propaganda política. Así también que la infracción tuvo lugar en la localidad de Cuernavaca, Morelos, ya que es la entidad en donde tiene cobertura la emisora antes referida (párrafos 23 y 24).
- (63) Por lo que hace a la **singularidad de las faltas, las condiciones externas y los medios de ejecución**, en la resolución impugnada se precisó que la comisión de la infracción consistió en la realización de una conducta reiterada en el tiempo entre noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como enero a mayo, por parte de Total Play, ya que incumplió con la obligación de retransmitir 31 promocionales. Así también que la Dirección de Prerrogativas del INE requirió a la concesionaria el quince de diciembre de dos mil veintiuno, treinta y uno de enero, once de febrero, cuatro de marzo, veinte y treinta y uno

de mayo para que informara si existían nuevos elementos o se reiteraba el problema de señal, pues se había detectado incumplimientos en la retransmisión de las pautas.

- (64) Por ello, la concesionaria estuvo enterada de las posibles fallas en su retransmisión sin que actuara con la debida diligencia para solucionarlo a pesar de su carácter de garante en el sistema de comunicación política (párrafos 25 a 27).
- (65) En cuanto al **beneficio o lucro** y la **reincidencia en la conducta**, la Sala Especializada determinó que no se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan identificarlo, y que la concesionaria sí es reincidente atendiendo a los asuntos SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021 en los que se acreditó la responsabilidad de Total Play por las mismas conductas en Aguascalientes y Chihuahua (párrafos 28-30).
- (66) La Sala Especializada razonó en el apartado correspondiente al **daño o perjuicio (afectación al bien jurídico)** que Total Play incumplió su obligación de transmitir la pauta, y que ello vulneró el artículo 41, base III. Apartado A inciso g) de la Constitución General que tutela el acceso de los partidos y de las autoridades electorales a los tiempos del Estado en radio y televisión.
- (67) Por otra parte, que al no retransmitir los promocionales o haberlos transmitidos fuera de tiempo o en una diferente versión se vulneró el artículo 159, párrafos 1,2, 161 y 182 de la Ley General de Partidos Políticos que, por una parte, reafirman el derecho de los partidos y del INE, así como de las autoridades electorales de las entidades federativas al uso permanente de los medios de comunicación social y a la difusión de sus mensajes de comunicación social, respectivamente.
- (68) Así también la responsable señaló que se vulneró el artículo 160, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado tanto



para las autoridades electorales como para partidos, dado que sin justificación hubo una variación en el pautaado aprobado por el INE.

- (69) Igualmente que se incumplió con lo previsto en el artículo 183, numerales 4, 6 y 8 de la Ley Electoral que establece que las concesionarias de televisión restringida, no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión del INE aunado a que se establece la obligación de la concesionaria de televisión restringida de incorporar, sin alteración alguna, las pautas de los partidos políticos y la autoridades electorales sin que la concesionaria lo hubiera hecho.
- (70) La Sala Especializada determinó que la afectación al bien jurídico por parte de Total Play radicó en impedir que la información llegara a la ciudadanía, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos de difundir su información, propaganda política, y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas.
- (71) En ese sentido, la responsable determinó que el incumplimiento de la pauta ya sea por omisión, transmisión fuera de horario u otras, es en sí una vulneración de índole constitucional a ese modelo. La Sala responsable señaló que en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta se consideraba procedente calificar la falta denunciada como grave ordinaria porque ha sido criterio de esa Sala, confirmado por esta Sala Superior, que la vulneración a valores democráticos como sucede en el caso reviste una importancia tal, que no debe ser menor la gravedad calificada por la autoridad jurisdiccional.
- (72) Aunado a que debe tomarse en cuenta el periodo de la pauta, el tiempo en el que se extendió la infracción y el número de promocionales omitidos, excedentes, retransmitidos fuera de horario

o de diferente versión y que no llegaron a la ciudadanía a la que iban destinados (párrafos 31 a 36).

- (73) Por otra parte, la responsable estudió los elementos subjetivos de análisis y la sanción a imponer. En el apartado correspondiente, la Sala Especializada determinó que la forma y el grado de intervención de la concesionaria fue directo y con poca diligencia, porque se le requirió sobre la existencia de elementos o si se reiteraba el problema en la señal, sin que se ofrecieran reprogramaciones de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión.
- (74) En relación con lo anterior, la Sala Especializada concluyó que Total Play estuvo en condiciones de evitar que subsistiera el incumplimiento o de reponer voluntariamente la pauta, pero decidió no hacerlo.
- (75) Por ello, la responsable refirió que la norma establece el catálogo de sanciones a imponer y que la autoridad electoral cuenta con arbitrio para elegir la aplicable. Así tomando los elementos descritos, determinó imponerle a Total Play una multa de 550 UMAS equivalentes a \$52,921.00, la cual consideró adecuada, eficaz y correlativa al daño directo al bien jurídico tutelado por la responsable (párrafos 37 a 43).
- (76) Como se puede advertir de lo razonado por la Sala Especializada en la resolución dictada en cumplimiento a la diversa de esta Sala Superior, la responsable sí fue exhaustiva en la individualización de la sanción y analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (77) Particularmente razonó que la falta ocurrió fuera de proceso electoral pero que ello afectó por igual a partidos y autoridades electorales, además de haberse vulnerado el modelo de comunicación política y los correspondientes valores democráticos que protegen esas normas.
- (78) Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente en su demanda, el hecho de que las conductas se hubieran cometido fuera del proceso electoral no tendría por qué calificarse como una atenuante a la infracción, máxime que como razonó la Sala Especializada ha sido



criterio del Tribunal Electoral que la vulneración a valores democráticos reviste tal importancia que no puede ser menor la gravedad calificada por la autoridad electoral.

- (79) Así también determinó que la intervención de la concesionaria fue directa, y que hubo negligencia en su actuar además de ser reincidente en la comisión de la falta. Así también que, del catálogo de faltas previsto por la norma, la correspondiente a la conducta sancionada no podría ser la mínima al darse las circunstancias antes referidas, y que debía imponerse una sanción tal que no fuera inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional o insignificante.
- (80) Por tanto, resultan infundados los conceptos de agravio de la recurrente ya que la autoridad responsable sí construyó el nexo causal entre las normas y bienes jurídicos vulnerados y explicó cómo la conducta del recurrente los afectó. Igualmente razonó y analizó la magnitud del daño al bien jurídico y el peligro al que fue expuesto.
- (81) Por otra parte, resulta **inoperantes** los alegatos de la recurrente que refieren que se distorsionaron los efectos de la sentencia de la Sala Superior, que la Sala Superior debió catalogar los materiales a partir de su contenido y considerando si era posible compensar los promocionales no transmitidos, que se demostró que la concesionaria sí cumplió con su obligación de retransmitir y por ello se debió imponer una amonestación pública y no una multa. Además de que la responsable no estudió debidamente el caso porque la concesionaria no estaba en condiciones de corregir la afectación a la retransmisión en términos de lo razonado por la Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022.
- (82) La inoperancia respecto de la supuesta distorsión en los efectos de la sentencia de la Sala Superior radica en que la recurrente afirma dogmáticamente que se distorsiona la sentencia SUP-REP-702/2022 sin que se precise o explique en qué consiste esa supuesta modificación o distorsión.

- (83) Igualmente resulta inoperante lo sostenido por la recurrente, en el sentido de que la Sala Especializada debió haber llevado a cabo una categorización de los promocionales, en función de su contenido material<sup>9</sup>, porque esas consideraciones no combaten o desvirtúan los razonamientos de la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de la magnitud de la infracción y el daño o peligro al bien jurídicamente afectado.
- (84) Es decir, al controvertir la resolución impugnada, la recurrente debe demostrar que los razonamientos o fundamentos legales en los que basó la autoridad su decisión son contrarios a la norma, y no simplemente sostener que otra forma de estudiar o trabajar la individualización de la sanción hubiera sido la correcta.
- (85) Así también resultan inoperantes los motivos de inconformidad de Total Play que sostienen que sí era posible compensar los promocionales no transmitidos y que además no estaba en condiciones de corregir la afectación a la retransmisión en términos de lo razonado por la Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022, y que por tanto se le debió imponer una amonestación y no una multa.
- (86) Lo inoperante de los motivos de inconformidad radica en que las consideraciones respecto de si estaba o no en condiciones de compensar los promocionales no transmitidos corresponde a las consideraciones sobre su responsabilidad que quedaron firmes en el SUP-REP-702/2022 y, por tanto, no pueden volver a ser estudiadas por la responsable en la sentencia en cumplimiento de esa última determinación de esta Sala Superior.
- (87) Por otro lado, esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios que refieren que la Sala Especializada omitió establecer cuáles eran los criterios para fijar sanciones basados en precedentes previos,<sup>10</sup> que no se siguió una lógica aritmética atendiendo al principio general de derecho que dispone que, a una misma razón, misma

---

<sup>9</sup> La recurrente presenta diversas tablas a fojas 17 a 22 de su demanda.

<sup>10</sup> En la demanda refiere la recurrente que existe discrepancia en los criterios de sanciones entre lo resuelto en los expedientes SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-201/2021, SRE-PSC-162/2021, SRE-PSC-65/2021, SRE-PSC-175/2021 y el presente asunto.



disposición, y que, se ignoró el contexto fáctico de asuntos en los que se había sancionado a la recurrente.

(88) Lo anterior, porque esta Sala Superior advirtió en el SUP-REP-702/2022 que resultaba necesario definir con claridad las circunstancias y elementos que la Sala Especializada toma para imponer sanciones en casos similares.

(89) Al respecto, en esa resolución esta Sala Superior refirió que en casos similares, por la misma infracción la Sala Especializada impuso multas por 7,000 UMAS, sin ser reincidente; una multa de 1,000 UMAS siendo reincidente, y en la resolución impugnada 705 UMAS, siendo reincidente.

(90) En ese sentido, esta Sala Superior determinó que resultaba necesario que la responsable analizara y explicitara sus criterios para imponer la multa correspondiente.

(91) De ahí que, al haber señalado a la autoridad responsable la existencia de sus propios precedentes con criterios distintos, esta Sala Superior mandató delimitar parámetros objetivos con base en los cuales se evitara la incongruencia en la imposición de sanciones en casos vinculados con una misma infracción, atendiendo a los precedentes referidos.

(92) Por tanto, al no haberse presentado ese razonamiento se debe revocar la sentencia, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada realice un análisis de las circunstancias que rodean el caso actual, frente a aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en casos similares vinculados con la misma concesionaria, sin que ello implique la imposición de una sanción mayor a la ya establecida.

(93) Para ello, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el acatamiento a lo aquí ordenado dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

(94) Por lo expuesto y fundado, se

**6. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.